



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

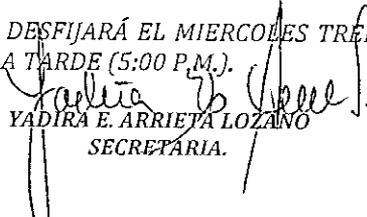
EDICTO No. 033

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-33-008-2013-00364-00

CLASE DE ACCIÓN : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN : 13001-33-33-008-2013-00364-00
DEMANDANTE : GUILLERMO GUTIERREZ GARCÍA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SIMITÍ - BOLÍVAR
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 24 DE OCTUBRE DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY MARTES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL MIERCOLES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Trece (2013).

CLASE DE PROCESO	CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACION	13-001-33-33-008-2013-00364-00
CONVOCANTE	GUILLERMO GUTIERREZ GARCIA
CONVOCADO	MUNICIPIO DE SIMITI - BOLIVAR

Entra este Despacho a decidir la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, convocada por, GUILLERMO GUTIERREZ GARCIA y cuyo convocado es MUNICIPIO DE SIMITI - BOLIVAR quien hace las siguientes,

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que la convocada declare sin valor ni efecto legal alguno el escrito de fecha 20 de Mayo de 2013, por medio del cual el ente territorial convocado negó el pago debido de los transportes solicitados y que se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 02 de la Ley 1368 de 2009.

SEGUNDO: Que a titulo de restablecimiento del derecho y de acuerdo con los supuestos facticos de esta conciliación, se ordene al MUNICIPIO DE SIMITÍ – BOLIVAR, el reconocimiento y pago de los transportes en cuantía no inferior a la estimada en esta solicitud.

TERCERO: Ordenar que la sentencia que apruebe esta solicitud de conciliación, sea ajustada de conformidad con lo previsto en el art. 187, 192 y 195 CPACA y que reconozca intereses moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la cancelación total de las sumas liquidadas.

II. HECHOS

PRIMERO: El actor fue elegido por elección popular como concejal del municipio de simití – Bolívar, por los periodos comprendidos entre el primero de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2011.

SEGUNDO: Durante todo el tiempo que ha fungido como Concejal del municipio convocado, ha tenido su domicilio y residencia en el corregimiento de las Brisas – Simití – Bolívar.

TERCERO: Para poder asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas en el Concejo municipal, el actor debía asumir a su costa la suma de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000), por concepto de transporte.

CUARTO: El Concejo Municipal de Simití, expide el acuerdo 007 del 19 de Mayo e 2010, mediante el cual reconoce y ordena el pago de transporte a los concejales del municipio que habitan en la zona rural.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

QUINTO: El actor presento varias veces solicitudes de pago de transporte ante la alcaldía municipal de la secretaria del municipio de Simití radicando cuentas de cobro.

SEXTO: A la fecha el municipio le adeuda al actor la suma de \$7.686.000, suma que al indexarla arroja un total de \$15. 923.705, por concepto de transporte.

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACION

La conciliación prejudicial de radicado No. 881- 2013 ante la procuraduría 175 judicial I para asuntos administrativos presentada el 21 el 11 de Julio de 2013.

El día 15 de Agosto de 2013, se celebró en la fecha y hora señaladas la audiencia de conciliación y en ella se solicito aplazamiento de la misma para el día 05 de Septiembre de 2013. Llegado el día y la hora señalada se aplaza nuevamente la celebración de la misma a fin de que el comité conciliador se pronuncie sobre la propuesta hecha por el convocante. Finalmente el 08 de octubre del presente año se celebra el presente acuerdo conciliatorio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A modificados respectivamente por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez; es así como el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998)

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

118



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

A continuación el despacho analizará cada uno de los requisitos enlistados en precedencia a fin de determinar si existe merito o no para impartir aprobación de la conciliación celebrada entre las partes el día 04 de Febrero de 2013.

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

La convocante Dra. ENITH SALAS AGAMEZ, actuando como apoderada judicial de GUILLERMO GUTIERREZ GARCIA, cumple con el derecho de postulación, tal y como consta a folios 8 del plenario y como lo acredita el poder debidamente otorgado.

En cuanto a la convocada la representación legal de los municipios está en cabeza de su Alcalde, en este caso el Dr. ELKIN YOHANNY RINCON MUÑETON, de conformidad con acta de posesión anexa al expediente (folio 103-105), quien otorga poder al Dr. JORGE ELIECER CORREA LLERENA para adelantar la conciliación prejudicial, cumpliendo con el requisito exigido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se encuentra debidamente demostrado –según las solemnidades requeridas- el poder otorgado en el cual se faculta al apoderado para Conciliar.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Las partes afirmaron conciliar la siguiente pretensión:

"1. El comité de conciliación del municipio, de conformidad a los hechos y pruebas recaudadas considera que es procedente la conciliación, con el fin de pagar al señor GUILLERMO GUTIERRES GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.142.728 de Magangue - Bolívar, concejal del Municipio, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA PEOS MONEDA CORRIENTE (\$10.571.040.00), por gastos de transporte como concejal del corregimiento de las Brisas adeudados de los años relacionados en el hecho primero y los correspondientes intereses convencionales relacionados en el hecho segundo de la presente acta"

A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente, la pretensión está encaminada a conseguir que el municipio de Simití – Bolívar efectúe el pago del valor de \$10.571.040.00, por gasto de transporte.

A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- **Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la sección tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

“Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las **pruebas necesarias**” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Del material probatorio obrante en el expediente se observa:

- Copias de las cuentas de cobros relacionando los años adeudados.
- Certificación emanada de la secretaria del concejo de Simití, en el cual consta el número de las sesiones que asistió el actor.
- Certificado de la empresa de transporte Cootransbol donde constante valor del transporte del corregimiento de las Brisas – Simití
- Copia del acuerdo municipal 007 de 2010, por medio del cual se ordena y se reconoce el pago de transporte de los concejales que residen en el área rural (veredas y corregimiento) del municipio de Simití.
- Copia del Decreto No. 183 del 31 de Diciembre de 2012, donde se constituye cuentas por pagar en vigencia fiscal 2012 y 2013.
- Certificación de la secretaria del concejo municipal de Simití en la cual consta que es concejal del periodo comprendido entre 2012 y 2015.

- **Respecto De La Caducidad**

En relación a la caducidad tenemos que esta no ha operado por cuanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el actor ha presentado diferentes solicitudes de inclusión en el presupuesto de los gastos que se le adeudan.

- **Respecto de que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998)**

Tenemos, que de acuerdo al acervo probatorio existente en el expediente se puede abstraer que la conciliación aprobada, viola la ley en que se funda pues el artículo 2º del la Ley 1368 de 2009 establece:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Artículo 2º. El artículo 67 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Reconocimiento de transporte. Reconócese el valor de transporte, durante las sesiones plenarias y de comisión, a los concejales que residan en zonas rurales y deban desplazarse desde y hasta la cabecera municipal, sede principal del funcionamiento de las corporaciones municipales. Estos gastos de transporte serán asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la Administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000. Para estos efectos, los Concejos Municipales a iniciativa de los alcaldes deberán expedir el reglamento en donde se fije el reconocimiento de transporte, atendiendo criterios razonables, con anterioridad al periodo de sesiones siguientes a la promulgación de la presente ley. Los pagos efectuados a los concejales por gastos de transporte a que se refiere el presente artículo no estarán sujetos a retención en la fuente.

De la anterior normatividad se colige, que respecto al procedimiento para el reconocimiento del valor del transporte de los concejales que requieren desplazamiento desde las áreas rurales del municipio a la cabecera, la norma del artículo 2 de la ley 1368 de 2009 establece varias reglas:

- El valor del reconocimiento aplicable en cada entidad territorial será el que corresponda de acuerdo con el reglamento que expida el concejo municipal.
- El reglamento, que debe materializarse a través de un acuerdo municipal, que es de iniciativa exclusiva del alcalde.
- El acuerdo correspondiente debe contener el valor del reconocimiento de transporte, el cual se calcula atendiendo criterios de razonabilidad de manera que se establezcan sumas proporcionales en términos de distancias y costos del servicio de transporte.

Es importante destacar que dada la subrogación efectuada al artículo 67 de la Ley 136 de 1994 por el artículo 2 de la ley 1368 de 2009, no puede llevarse a cabo ninguna erogación por este concepto respecto a desplazamientos causados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1368 de 2009, hasta tanto entre en vigencia el reglamento expedido por el Concejo, momento a partir del cual se pagará el reconocimiento de conformidad con lo señalado en el citado reglamento².

De la normatividad y el concepto referenciado, se debe concluir, que al no existir en el expediente copia del reglamento conforme lo exige la Ley 1368 de 2009, no puede reconocerse los gastos por concepto de transporte a los concejales del municipio de Simití – Bolívar, pues la norma exige que en el acuerdo debe estar materializado el reglamento por iniciativa del alcalde, igualmente en el Acuerdo 007 del 19 de Mayo de 2010 (a folio 92 y 93), no se indican cuales son los parámetros ni los valores que se deben reconocer por dichos conceptos, a más, que no se evidencia la aplicación de criterios precisos y objetivos para el establecimiento de los citados costos.

² Apoyo a la gestión tributaria de las entidades territoriales. Ministerio de Hacienda. Tomado en línea el día 23 de Octubre de 2013.

<http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/Publicaciones/Boletines/Boletin%20No.%2027.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Finalmente, cabe reiterar que cuando se trata de conciliación en materia Contencioso Administrativa, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, como quiera que es necesario que el Juez competente analice la legalidad de ese acuerdo, para lo cual deberá contar con las pruebas suficientes que soporten la conciliación, así como deberá determinar que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley.

Así las cosas, mal podría este juzgador aprobar dicho acuerdo cuando se evidencia que con la entrada en vigencia de la Ley 1368 de 2009 el día 29 de Diciembre de esa misma anualidad, el municipio debía aprobar el acuerdo cumpliendo con los requisitos que establece la normatividad, por ello, los gastos de transporte en que incurrió el convocante en los años 2010 y 2011 no podrán ser cancelado por violación de la ley en que se fundan, ahora, en cuanto a los gastos del 2009, estos podrán ser conciliados como quiera que no se encontraba vigente la citada ley, pero como quiera que en reiteradas sentencia el honorable Consejo de Estado ha establecido que es improcedente la aprobación de la conciliación prejudicial parcial³, no se podrá aprobar la conciliación de los gastos de transporte que incurrió el señor Guillermo Gutiérrez García durante ese año.

Por las razones anotadas, considera pertinente este juzgador improbar la conciliación prejudicial estipulada por las partes, por cuanto NO se cumple con todos los requisitos para su aprobación y que están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)⁴, además que no se cumple con todos los supuestos de aprobación que ha señalado el H. Consejo de Estado, en este tipo de trámites.

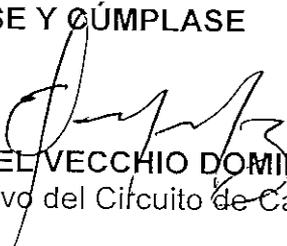
En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

R E S U E L V E

PRIMERO. – IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día el 08 de Octubre de 2013 entre el convocante Dra. ENITH SALAS AGAMEZ actuando como apoderado judicial del señor GUILLERMO GUTIERREZ GARCIA, y la convocada MUNICIPIO DE SIMITÍ - BOLIVAR representado legalmente por el señor alcalde Dr. ELKIN YOHANY RINCON MUÑETON, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, exp: 29273B, MP: Enrique Gil Botero.

⁴ La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.